

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. 0214-2021
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO –MENOR CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2019-00142-00
DEMANDANTE	:	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON
DEMANDADO	:	JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR

OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble aprisionado dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por los señores **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN** y **CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON** contra el señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR**.

ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por los acreedores a través de apoderada judicial designado para el efecto y basada en los hechos que se compendian así:

- El señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** se obligó a pagar a los señores **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN** y **CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON**, la suma SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$67.000.000), obligación plasmada en escritura pública N°. 3.737 fechada el 15 de mayo de 20219 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales Caldas, contentiva igualmente con hipoteca en primer grado a favor de los acreedores mencionados.
- El señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR**, garantizó el pago de la suma adeudada mediante la constitución de un gravamen hipotecario del 66% en favor de los demandantes sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-20121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, de propiedad de los citados.
- Como intereses de mora se pactó la tasa máxima legal permitida.

- En el presente proceso se adeudan como intereses moratorios desde el 16 de noviembre del 2015.

2. El mandamiento de pago: Se libró mediante auto N°. 0378-2019 fechado el 31 de octubre de 2019 en la forma solicitada en la demanda.

3. Medidas cautelares: Se obtuvo el embargo del bien inmueble dado en hipoteca. Se aclara que inicialmente la medida fue inscrita en otro folio de matrícula inmobiliaria por error involuntario en el auto mencionado con antelación; sin embargo en auto 021-2020 fechado el 23 de enero de 2020, se corrigió el yerro, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas la corrección, entidad que inscribió de manera correcta la medida en el folio de matrícula N°. 115-20121.

4. Notificación e intervención del demandado. El señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** fue notificado a través de correo físico certificado –472-el día 14 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia en el orden 48 y 49 del expediente electrónico –cuaderno principal. El señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** guardó silencio frente a la demanda y pretensiones. A la fecha no se evidencia soporte que acredite el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. documento ejecutivo:

Se trata de un documento ejecutivo compuesto por la Escritura Pública N° 3737 de fecha 16 de noviembre de 2015 corrida en la Notaría Segunda de Manizales. Documento donde se consigna además un contrato de mutuo por la suma de \$67.000.000, con un interés de mora a la tasa máxima legal permitida y con fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2015.

El mentado título valor se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 252, modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, en cuanto dice: *“Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo...”*

De conformidad con la norma antedicha y aplicada al caso concreto, puede concluirse que el gravamen hipotecario (Escritura Pública N° 3737 de fecha 15 de mayo de 2015 corrida en la Notaría Segunda de Manizales) constituido por el señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** a favor de los ejecutantes, para garantizar el contrato de mutuo aludido se allana a las exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Compendio Sustantivo Civil, esto es, a) Otorgamiento por Escritura Pública y, b) Inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente y, por consiguiente, goza de plena validez y eficacia.

Por lo demás, la copia aportada como base de recaudo es primera copia, expedida en hojas debidamente rubricadas y selladas, y destinada a la parte acreedora como título con mérito ejecutivo, tal cual se expresa en caracteres destacados según la exigencia de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970.

3. Orden de remate:

3.1. Indica el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda...”

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) El haberse establecido que el documento que sirve de título ejecutivo permanece incólume en cuanto a su eficacia o valor probatorio.
- b) El haberse logrado la comparecencia al proceso de la parte demandada, garantizándose con ello la protección de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa;

- c) La no formulación de excepciones en tiempo oportuno por parte del demandado, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas;
- d) El encontrarse embargado el bien objeto de hipoteca;
- e) La no existencia de terceros acreedores.

Por tales motivos se ordenará el remate del bien aprehendido para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.2. Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la parte demandada.

4. Como quiera que el bien inmueble gravado con hipoteca ha sido secuestrado, y en razón a que dicha medida debe preceder al avalúo y remate del mismo, se decretará la venta en pública subasta, y ordenar el avalúo del inmueble objeto de la hipoteca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderada judicial de los señores **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN y CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON** y en contra del señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.435.852, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario del 66%, lote de terreno con construcción habitacional, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-20121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas. Proceso presentado con ocasión de la demanda **EJECUTIVA** con título hipotecario, formulada por los señores **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN y CLAUDIA MILENA LOPEZ RINCON**, contra **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR**; bien inmueble que se encuentra debidamente embargado dentro de este proceso, para que con el producto del mismo se paguen las acreencias reclamadas por los demandantes, en la forma como se indicó en el respectivo mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Tercero: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto de hipoteca. Las partes procederán de conformidad con la ley procesal civil sobre la materia.

Cuarto: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Quinto: NOTIFICAR esta auto por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 067**

Fecha : Mayo 14 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1de009bba3f28c35d6851274a17ab466a7271a5d5aede9e5d5c68982516001a

Documento generado en 13/05/2021 04:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>